

Cargo	Tipo Mínimo	Tipos de Aumento			Tipo Máximo
Procurador especial para la Sala de Relaciones de Familia	550	575	600	625	650
Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior	700	750	800	850	900
Fiscal del Tribunal Superior	750	800	850	900	950
Fiscal Especial General (I)	750	800	850	900	950
Fiscal Especial General (II)	800	850	900	950	1000
Fiscal Especial General (III)	850	900	950	1000	1050
Fiscal Especial General (IV)	900	950	1000	1050	1100
Fiscal Especial para el Tribu- nal de Infracciones fiscales	900	950	1000	1050	1100
Director Administrativo del Registro de la Propiedad	800	850	900	950	1000

Artículo 2.—Para determinar la retribución a pagarse a cada uno de dichos funcionarios al entrar a regir esta Ley, regirán las siguientes disposiciones:

(a) Se aumentará al tipo mínimo de la escala correspondiente la retribución que devenguen los funcionarios si dicha retribución fuere menor que el tipo mínimo.

(b) Se aumentará al tipo inmediato superior de la escala correspondiente la retribución de los funcionarios si dicha retribución estuviere comprendida dentro de los límites de la escala pero no coincidiera con uno de los tipos de la misma.

(c) Si el funcionario está recibiendo una retribución equivalente a uno de los tipos de sueldo de la escala, se aumentará su retribución al tipo inmediato superior de la misma.

(d) A aquellos funcionarios que al hacerse los ajustes indicados anteriormente reciban un aumento menor de diez dólares (\$10) mensuales se les aumentará su retribución al tipo inmediato superior de la escala.

Artículo 3.—Los nuevos nombramientos se harán al tipo mínimo de las escalas.

Los funcionarios recibirán aumento de sueldo al tipo inmediato superior de la escala por cada dos años de servicios prestados a partir del 1 de julio de 1957.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1957.

Aprobada en 26 de junio de 1957.

(P. del S. 81)

[NÚM. 105]

[Aprobada en 26 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el artículo 12 de la Ley Núm. 11 titulada "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" aprobada en 24 de julio de 1952, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 12 de la Ley número 11 titulada "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" aprobada en 24 de julio de 1952, según ha sido subsiguientemente enmendada, para adicionar al mismo lo siguiente: "A solicitud del Juez Presidente acompañada de certificación del Director Administrativo acreditativa de que las necesidades del Tribunal exigen el nombramiento de jueces superiores adicionales, podrá aumentarse el número de éstos pero sin exceder en ningún caso de treinta y tres (33)".

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1957.

(P. de la C. 278)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 27 de junio de 1957]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de veinte y cinco millones doscientos mil (25,200,000) dólares para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e

inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; para asignar una suma que no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado para sufragar los gastos de la emisión y venta de dichos bonos; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de veinte y cinco millones doscientos mil (25,200,000) dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias, que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición del terreno necesario o derechos sobre terreno y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras. El producto de dichos bonos se aplicará solamente al pago de los costos de dichas mejoras públicas o de aquellas otras mejoras públicas que especificare en adelante la Legislatura de Puerto Rico.

Las mejoras públicas a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de las mejoras son las siguientes:

I. Construcción y mejoramiento de carreteras, adquisición de servidumbre de paso y expropiación de terrenos.....	\$8, 550, 000
II. Construcción de acueductos, alcantarillados y otras instalaciones sanitarias.....	5, 341, 000
III. Construcción de edificios escolares y universitarios y adquisición de equipo educativo	3, 598, 500
IV. Obras relacionadas con el proyecto para el desarrollo del Valle de Lajas.....	1, 000, 000
V. Establecimiento de urbanizaciones con requisitos mínimos, comunidades rurales y fincas individuales, construcción de viviendas a bajo costo e instalaciones en caseríos públicos.....	3, 081, 500

VI. Adquisición, construcción y reconstrucción de edificaciones y otras instalaciones para organismos públicos, incluyendo adquisición de terrenos y equipo.....	\$1, 745, 900
VII. Construcción de y mejoras a hospitales....	700, 000
VIII. Construcción y mejoramiento de instalaciones recreativas, incluyendo la adquisición de terrenos y edificaciones.....	470, 000
IX. Obras relacionadas con Mercado Central y desarrollo portuario de San Juan.....	278, 500
X. Instalación de teléfonos rurales.....	150, 000
XI. Obras relacionadas con el Servicio de Riego Público de Puerto Rico (Costa Sur)....	210, 000
XII. Instalación y renovación de bocas de incendio	74, 600
Total.....	\$25, 200, 000

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de firma aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Go-

bernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente, y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe del Estado Libre Asociado queda por la presente irrevocablemente empeñada para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos. Una contribución especial suficiente para el pago de dichos principal e intereses será impuesta y cobrada anualmente sobre toda la propiedad mueble e inmueble no exenta en otra forma de contribuciones, pero dicha contribución podrá no ser impuesta; o podrá, después de impuesta, ser descontinuada, cuando hubiere suficientes fondos disponibles para el pago de dichos principal e intereses a su vencimiento; o reducida hasta la cantidad en que hubiere otros fondos disponibles para tal propósito.

Artículo 4.—El producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1957" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1957, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizarán de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942; aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador queda por la presente autorizado a proveer para la aplicación de cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a cualesquiera otra de las mejoras públicas especificadas en esta ley.

Artículo 7.—El Secretario de Obras Públicas o las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesarias, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 8.—La cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, o parte de la misma que fuera necesaria, queda por la presente asignada de cualesquiera fondos disponibles en el Te-

soro del Estado Libre Asociado, no comprometidos para otros fines, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 9.—Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 10.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Legislatura de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1957.

(P. del S. 1)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 28 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada y conocida como Ley de Planificación y Presupuesto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección I.—Por la presente se enmiendan los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 8.”—(Enmendado según las Leyes Núm. 155 de 14 de mayo de 1943, página 491, y Núm. 388 de 11 de mayo de 1950, página 911).—“Plano Regulador.—La Junta preparará y adoptará un Plano Regulador, el cual indicará con cualesquier mapas, cartas y material explicativo que le acompañen, las recomendaciones de la Junta para el desarrollo de Puerto Rico y

podrá incluir la ubicación, naturaleza y extensión generales de los terrenos, minerales, aguas, vegetación y vida animal, su utilización actual y su posible utilización futura para minas, fuerza, riego, control de inundaciones, navegación, avenamiento, usos industriales, y domésticos del agua, pesquería, recreo y bienestar general; y de las instalaciones y operaciones de utilidad pública, residenciales, comerciales, recreativas, manufactureras, de transporte, de comunicación, institucionales, gubernamentales y por cualesquiera categorías convenientes, y su posible futura utilización y desarrollo para éstos u otros fines y para el bienestar general.

La Junta incluirá en su Plano Regulador las áreas urbanas, suburbanas y rurales de la Isla, pero el Plano Regulador de Puerto Rico no será necesario que incluya recursos, usos o instalaciones menores que sean de naturaleza estrictamente local. La Junta podrá adoptar el Plano Regulador en su totalidad o por partes y podrá enmendarlo, extenderlo o precisarlo en total, o cualquier parte del mismo. La Junta podrá preparar a su discreción un Plano Regulador separado para posible y aconsejable desarrollo de cualquier municipio o su área urbana, el que podrá incluir los recursos, usos o instalaciones que no estén incluidos en el Plano Regulador de la Isla.

El Plano Regulador o cualquier parte de éste que la Junta prepare y adopte regirá inmediatamente después de aprobado por el Gobernador. Copia de todo Plano Regulador o parte del Plano Regulador adoptado por la Junta según aquí se dispone será sometida a la Asamblea Legislativa.

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 20 A adicionado por la Ley Núm. 112 de 7 de mayo de 1948, se autoriza a la Junta de Planificación a preparar, adoptar y poner en vigor, en adición a aquellos reglamentos expresamente autorizados por virtud de ésta y otras leyes, los reglamentos necesarios para implementar aquellas recomendaciones del Plano Regulador de Puerto Rico, sobre:

1. el desarrollo de playas y otros cuerpos de agua.
2. el control de inundaciones.
3. el establecimiento de franjas verdes que sirvan el propósito de controlar el crecimiento urbano a lo largo de las carreteras, o alrededor de las áreas urbanas o para urbanizarse, según lo establezca la Junta de Planificación.